



Señor Juez, a su despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, promovido por LIBARDO DE ORO ESPAÑA en contra de ACCION FIDUCIARIA S.A Y OTROS, informándole que se recibió escrito por parte del apoderado de la entidad demandada Sociedad Global Secuirite, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual se encuentra para el trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

Soledad, agosto 10 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACION: 2018-00145-00  
DEMANDANTE: LIBARDO DE ORO ESPAÑA  
DEMANDADO: ACCION FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

### **I. OBJETO DE DECISION**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES como apoderado de la demandada SOCIEDAD GLOBAL SECUIRITE quien viene actuando como titular de derecho de la administradora del fondo fiduciario RYMCO, contra el auto del 16 de junio de 2022 a través del cual se resuelve notificar a las demandadas mediante emplazamiento.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

Manifiesta en su petición las siguientes consideraciones fácticas y de derecho:

“Primero: el artículo 145 del Código General del Proceso, señala “el proceso se suspenderá (...) cuando se formule la recusación hasta cuando se resuelva” (...).

Segundo: Por lo anterior, el acto posterior al acto de recusación es nulo de nulidad absoluta y/o se puede considerar como ilegal, por tanto, debe revocarse el acto impugnado.

Tercero: Se puede observar en el sistema virtual que desde la fecha de recusación no se ha emitido acto alguno sobre la decisión planteada en dicho memorial.”

Como petición solicita se revoque en su integridad el auto del 16 de junio de 2022.

### **TRAMITE PROCESAL**

Al recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, a través de fijación en lista No.015 del 11 de julio 2022, traslado que no fue descrito por los demandantes.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurrente centra su inconformidad, con base en lo dispuesto por el artículo 145 del Código General del Proceso, que según informa: establece que el proceso se suspenderá cuando se formule la recusación hasta cuando se resuelva y que por lo anterior, el acto posterior al acto de recusación es nulo de nulidad absoluta y/o se puede considerar como ilegal, y que por tanto debe revocarse el acto impugnado en atención a que en el sistema virtual que desde la fecha de recusación no se ha emitido acto alguno sobre la decisión planteada en dicho memorial.

Esencialmente su inconformidad estriba en que el despacho no debió ordenar la notificación por emplazamiento a los demandados, en atención a que no ha habido pronunciamiento sobre el escrito de impedimento y recusación propuesta como apoderado de la parte pasiva en el presente trámite.

Al respecto y de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, precisa el despacho que estos carecen de fundamento, en atención a que, en auto del 14 de marzo de 2022, se declaró infundado el impedimento manifestado por el apoderado de la sociedad demandada, además en dicha decisión se ordenó integrar el contradictorio con las sociedades INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C, ordenando la notificación de las referidas sociedades para que estén a derecho y la suspensión del proceso durante el término de la notificación según el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P.

Es decir que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que no se le ha dado trámite al impedimento y recusación, además el proceso se encuentra suspendido por el término de la notificación de acuerdo al párrafo anterior, es decir, que las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de las demandadas, es en cumplimiento a lo ordenado en el auto que resolvió el impedimento y la recusación, por lo que bajo tales premisas, el despacho ha actuado de acuerdo a los preceptos legales y en atención al auto que ordenó la notificación, que para el caso presente, el apoderado demandante ha indicado que la notificación personal enviada a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, no se pudo realizar porque dichas entidades no funcionan en esa dirección.

Entonces tenemos que el auto de fecha 16 de junio de 2022, que ordenó la notificación mediante emplazamiento, fue proferido en debida forma, por cuanto el proceso se encuentra suspendido para otras actuaciones, hasta tanto se logre notificar a las entidades INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C, por lo que se resolverá no reponer el proveído de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se mantendrá incólume la decisión proferida.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P, establece la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos allí señalados, y en ninguno de sus numerales establece la procedencia contra el auto atacado.

Por todo lo anterior, y en atención a que el auto objeto de impugnación no se encuentra establecido en ninguno de los numerales del artículo 321 del C.G.P, se rechazará por improcedente.

Siendo lo anterior así no se revocará el proveído del 1 de marzo de 2021 objeto de recurso, el cual se mantendrá incólume.

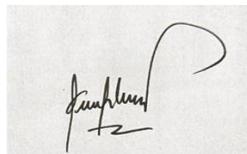
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlantico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha 16 de JUNIO de 2022 mediante el cual se dispuso el emplazamiento de las demandadas INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C, por lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto del 16 de junio de 2022, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4b91f11d57907cd475c92a0c69681e9b87be62478afaeb3f9afd11f809b60**

Documento generado en 10/08/2022 09:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**